



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM.
PRIMERA
SENTENCIA N° 45
Sucre, 24 de abril de 2017

Expediente : 055/2016 C-A
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1993/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 128 a 135 interpuesta dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante GRACO Santa Cruz), representada legalmente por Bernardo Gumucio Bascopé, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1993/2015 de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación del tercero interesado de fs. 222 a 231 y la del demandado de fs. 284 a 290, el informe de fs. 293 sobre falta de ejercicio del derecho a la réplica, decreto de Autos para sentencia de fs. 294, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: (Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa y fundamentos de la contestación)

GRACO Santa Cruz del SIN se apersona y formula demanda contencioso administrativa con el memorial de fs. 128 a 141 en el que expresa los siguientes fundamentos:

Antecedentes

Sostiene que la Administración Tributaria, en uso de sus atribuciones previstas en el Código Tributario Boliviano (CTB), conforme a orden de verificación externa N° 00070VE0413 procedió a verificar las obligaciones impositivas del contribuyente INDUSTRIA FORESTAL CIMAL IMR S.A. con NIT 1028125021, respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT), bajo el método de selección obligatorio, modalidad revisión de compras correspondientes a los periodos fiscales **diciembre 2005 y enero de 2006.**

Conforme a los arts. 66, 100, 125 y 126 de la Ley N° 2492 y de acuerdo al alcance de la orden de verificación, se procedió a constatar el debido cumplimiento de la norma tributaria y en la verificación sobre base cierta de acuerdo al art. 43 -I) de la Ley N° 2492 se comprobó que solicitó valores CEDEIM's consignando en las declaraciones juradas presentadas por el IVA y los periodos fiscalizados, crédito fiscal emergente de facturas de compras que no cumplen con las normas establecidas para

ese efecto, infringiendo la Ley N° 1489, el D.S. N° 25465, Ley N° 843, D.S. N° 21530, RA N° 05-0043-99 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19/11/2004.

Consecuentemente –dice- se emitió Resolución Administrativa N° 21-00019-11 de 29 de diciembre de 2011 en la que se determinó la diferencia existente entre el monto solicitado por concepto de Devolución Tributaria con la documentación presentada como respaldo a la solicitud de devolución, resultando un importe indebidamente devuelto a CIMAL IMR LTD. de Bs.627.146.

Notificado el contribuyente interpuso Recurso de Alzada emitiéndose la Resolución ARIT-SCZ/RA 0151/2012 de 18 de mayo que resolvió REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa IN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-00019-11 de 29 de diciembre de 2011.

Prosigue afirmando, tanto GRACO Santa Cruz del SIN como el contribuyente CIMAL IMR LTD. interpusieron recurso jerárquico, resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0486/2012 de 24 de septiembre, la misma que confirmó la resolución de Alzada y por consiguiente, modificó el importe observado de 622.898 UFV equivalente a Bs.1.069.921 a 587.880 UFV equivalente a Bs.1.009.771 que incluyen el importe indebidamente devuelto actualizado más intereses. Ante este fallo la Administración Tributaria interpuso demanda Contencioso Administrativa la misma que la fecha de presentación de la demanda se encuentra con Decreto de Autos para Sentencia. Por su parte, el contribuyente también hizo uso de esa vía emitiéndose la Sentencia N° 632/2013 en fecha 30 de diciembre de 2013 que declaró Probada en parte la demanda contencioso administrativa debiendo la AGIT emitir nueva resolución de recurso jerárquico, materializado en la **Resolución AGIT-RJ 1993/2015** de 30 de noviembre de 2015 que nuevamente confirmó la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0151/2012 de 18 de mayo.

Fundamentos de hecho y de derecho.

Expresa que la referida Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1993/2015 que confirmó la resolución de alzada que, a su vez, revocó parcialmente la Resolución Administrativa SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/ 019/2011 N° 21-00019-11 y modificó el importe observado como indebidamente devuelto, provoca agravio a la Administración Tributaria por las siguientes consideraciones:

- a) **La Resolución de Recurso Jerárquico violenta el debido proceso en su elemento congruencia debido a la falta de motivación y fundamentación.**

Con ese epígrafe, observa que la resolución impugnada en su fundamento técnico jurídico punto IV.3.6.1. Factura N° 2350 emitida por IMD SRL que señala: *"iii. Con referencia a lo manifestado por la Administración Tributaria en su recurso jerárquico en relación a que no constató el cobro del cheque 1387 (tercera cuota) a través de la solicitud de certificación y que el comprobante de egreso N° 530 no es suficiente para respaldar la realización efectiva de la transacción, es pertinente señalar que de la verificación del extracto del Banco de Crédito (fs. 1662 de antecedentes administrativos c.9) se advierte que en la parte correspondiente a cheques pagados, el mismo se registra como pagado por dicha entidad financiera, no siendo evidente lo expuesto por*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la Administración Tributaria. De lo expuesto se concluye que el contribuyente demostró con documentación contable y sus respaldos que la transacción se efectuó efectivamente por consiguiente corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la resolución de alzada en este punto". (sic)

Al respecto, sostiene que el art. 12-II) del DS. N° 27874 señala: Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

Que, el sujeto pasivo que solicite devolución de crédito fiscal por actividades exportadoras está obligado a demostrar no solo contablemente los pagos realizados, sino que debe demostrar que estos efectivamente hayan sido cobrados por los proveedores o acreedores de este, por lo que la sola emisión de cheque como medio de pago de una transacción, en la cual no se evidencia que el receptor del pago es aquel que ha emitido la factura, no puede bajo ninguna óptica ser tomada como efectiva o verídica.

Por lo expuesto –dice- se constata que la AGIT confirmó la Resolución de Alzada sobre la factura N° 2350 sin la suficiente motivación y fundamentación, desconociendo que la administración tributaria observó esa nota fiscal debido a que la Certificación del Cheque no está a nombre del proveedor (fs. 165 de antecedentes), es más de la lectura de los "pobres argumentos" se evidencia que la AGIT señaló que *"de la verificación del extracto del Banco de Crédito correspondiente a los cheques pagados, se advierte que el mismo registra como pagado por dicha entidad financiera, situación que no está en tela de juicio, puesto que la observación de la Administración Tributaria no está sustentada en que el cheque haya sido o no pagado, sino que el mismo haya sido cobrado por el proveedor del servicio declarado por CIMAL S.A., es decir quien emitió la factura"*. Por lo cual – dice- no existe fundamentación suficiente, ni motivación alguna que respalde lo argüido por la AGIT toda vez que no citó ni explicó coherentemente el motivo por el que mantiene la revocación a la observación realizada lo que constituye en vulneración del debido proceso por resolución incongruente.

Cita los AS N° 365/2013 de 27 de junio, 377/2012 de 27 de septiembre y 185/2012 de 18 de junio, a los que suma el N° 033/2013 referidos a la congruencia y motivación de las resoluciones y reitera que la AGIT *"no expone los hechos que sustentan lo resuelto" y tampoco señala la norma que ampara su decisión"*.

b.- La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1993/2015 violenta el debido proceso en su elemento igualdad procesal al admitir como prueba de reciente obtención pruebas que no cumplen con el art. 181 de la Ley 2492; y en su elemento congruencia debido a la falta de motivación y fundamentación.

Con ese título sostiene que en el punto IV.3.6.2. Factura N° 209 emitida por IMD SRL Ind. Metalmecánica Delgadillo SRL , la AGIT señaló: *"... de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia fue emitida a Industria Forestal CIMAL IMR SA por la suma de Bs. 56.630 equivalente a \$us 7.000 por servicios de fabricación de codos y cilindros (fs, 1653 de antecedentes administrativos c9); asimismo se evidencia*

*el comprobante de egreso N° 391, consulta de movimientos Banco Unión que señala que el pago se hubiera efectuado con el cheque 5891 y analítico de la cuenta 21105001 proveedores nacionales US CP (fs. 1665-1667) c9) **en alzada el contribuyente adicionalmente presentó copia del cheque 5891 del Banco Unión S.A. por \$us.7.000** (fs. 133 del expediente c13). De lo expuesto se concluye que el contribuyente demostró con documentación contable y sus respaldos, que la transacción se efectuó efectivamente, por consiguiente corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la resolución de alzada en este punto."*

Prosigue señalando que, de igual forma en el punto IV.3.6.3. factura N° 666 emitida por Isolcruz SRL señaló que se evidencia en antecedentes el cuadro de relación de facturas y pagos; comprobantes de egreso N° 257 y 143, estado de cuenta corriente del Banco de Crédito S.A. en el que se verifica el pago de los cheques 1257 y 1326 y analítico de la cuenta 21105001 proveedores nacionales US C.P. (fs. 1740-1747 de antecedentes administrativos c9) y "*en alzada el contribuyente presentó certificado SARC-CERT.B=2605-110106-115428 el mismo que señala que de la cuenta 701-0005162-2-69 se debitó el cheque N° 01257 girado a la orden de ISOL CRUZ SRL por \$us.2.070, copia certificada del Banco de Crédito del Cheque N° 1326-8 de la misma entidad financiera por \$us.4827,54 (fs. 178-179 exp c13)"*

Por último respecto de la factura N° 9872 emitida por Maderera Suto Ltda. señaló también que "*en Alzada adicionalmente el contribuyente presenta copia certificada por el Banco Unión S.A. del cheque 5916 por \$us. 4527.09 y copia certificada por el Banco Bisa S.A. del cheque 1136 por \$us.4.000 (fs. 134-135 del exp. 13)"*

Que, con esos argumentos declaró que el contribuyente demostró con documentación contable y respaldos que la transacción se efectuó efectivamente por lo que confirmó la resolución de alzada.

Al respecto, señala que conforme a la Ley 2492 art. 81 las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad debiendo rechazarse: 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiere dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación hasta antes de la resolución determinativa; y, 3. Las pruebas que fueren ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Asimismo el art. 2 del D.S. N° 27874 señala a efecto de la aplicación del art. 81 de la Ley 2492 que en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por ley a la Administración para la admisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria.

Sostiene que conforme al art. 20 del DS 25465 los exportadores tienen la obligación de llevar registros contables establecidos por disposiciones legales y principios de contabilidad y conservar la documentación de respaldo. Por su parte el art. 37 del DS. 27310 modificado por el párrafo III del art. 12 del DS N° 27874 establece que cuando se solicite devolución impositiva las compras por importes



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mayores a 50.000 UFV's deberán respaldarse por lo sujetos pasivos a través de medios fehacientes de pago para que se reconozca el crédito correspondiente. En concordancia con el art. 66 –ii) de la Ley N° 2492 que impone el respaldo a través de documentación bancaria, cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de transacción.

Prosigue señalando que los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley N 2492 imponen la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales, especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos público, demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos y las transacciones de más de 50.000 UFV's además deberán respaldarse con el documento bancario: cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio de pago establecido legalmente que respalde fehacientemente la transferencia de dinero entre comprador y vendedor

Que, de la interpretación de la normativa citada, se evidencia que la AGIT emitió un fallo contra el debido proceso, el proceso, justo, equitativo al valorar prueba que fue admitida por la ARIT Santa Cruz como de reciente obtención, sin que esta cumpla con lo establecido en el art. 81 de la Ley 2492 violentando la igualdad procesal al admitir pruebas que en ningún momento el contribuyente ha demostrado que la imposibilidad de su presentación oportuna no fuera atribuible a causa propia y tampoco fue anunciada ante esa administración, constatándose que aquella no es más que aquella que fue requerida oportunamente por la Administración tributaria y que además es aquella que todo sujeto pasivo que solicita devolución de créditos fiscales debe tener en su poder al momento de su solicitud en la forma y plazos previstos por ley. Al no haberse presentado la prueba oportunamente conforme al art. 81 del CTB –dice- se operó el principio de preclusión, máxime si no se ha previsto los requisitos para la presentación de la prueba de reciente obtención.

Sostiene que la prueba no solo que no tiene calidad de reciente obtención sino que no es suficiente para dar validez al crédito fiscal declarado, puesto que la misma no desvirtuó las observaciones de la administración tributaria obviando la línea jurisprudencial emitida "*por dicha autoridad*" en cuanto a los requisitos para beneficiarse con el crédito fiscal declarado: 1.- Estar respaldado de factura original, 2.- que la compra se encuentre a la actividad gravada y 3.- que la transacción se haya realizado efectivamente. Que las notas fiscales o facturas no tienen validez por si mismas para el cómputo del crédito fiscal sino cuando cumplen los "*requisitos de validez y autenticidad dispuestos por ley y reglamentos*" (sic), de manera que no exista duda de la efectiva consumación de las operaciones que originaron la emisión de la factura, debiendo constar en un registro contable todo este movimiento de tal manera que no quede duda de que el proveedor es el consignado en la factura y el que recibe el pago por la transacción conforme al art. 36 del Código de Comercio DL N° 14379.

Que, en la Resolución de la AGIT se observa falta de fundamentación, motivación y aplicación de preceptos legales que validan las transacciones puesto que según la solicitud de certificación de los Bancos sobre las que la AGIT basó su criterio para validar las notas fiscales observadas solo demuestran que los cheques fueron

i) de la Ley N° 2341, razón por la cual se la tramita como un **proceso de puro de derecho** (no de hecho); siendo un requisito de admisibilidad, el acreditar que se agotó con la instancia administrativa, lo que implica evidenciar que se resolvió el Recurso Jerárquico.

En ese marco, de la demanda cursante de fs. 128 a 135 se establecen como puntos de controversia sobre los que este Tribunal debe efectuar control de legalidad, los siguientes:

a. Si la AGIT incurrió en falta de motivación y fundamentación al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico y pronunciarse sobre la factura N° 2350, respecto del cual la Administración Tributaria –dice- observó la falta de probanza respecto de que el mismo haya sido cobrado por el proveedor del servicio, no existiendo explicación coherente por qué mantiene la revocatoria dispuesta en alzada.

b. Si la autoridad demandada, al confirmar la resolución emitida por la ARIT no efectuó correcta interpretación y aplicación de la normativa respecto a la apreciación, oportunidad y pertinencia de presentación de la prueba de reciente obtención Art. 81 de la Ley 2492, así también si vulneró el debido proceso al emitir un fallo sin fundamento ni motivación al dar por válidas las notas fiscales sobre las que no se demostró la efectiva realización de las transacciones y que no cuentan con medios de pago suficientes, lesionando el debido proceso.

Primer punto de controversia.- A efectos de ingresar al control de la interpretación y aplicación correcta de la ley, es necesario dejar establecido como antecedentes lo siguiente:

1.- El 19 de octubre de 2009, la administración tributaria notificó a Industria Forestal CIMAL IMR SA con la orden de verificación N° 0007OVE0413-CEDEIM, modalidad posterior relacionada a los periodos fiscales diciembre 2005 y enero 2006, notificándose en la misma fecha con el requerimiento de documentación que debía presentar en el plazo de cinco días hábiles, adicionalmente, se le solicitó al contribuyente detalle en medio físico y magnético más documentación respaldatoria.

Efectuado el trámite respectivo, el 31 de diciembre de 2011 la Administración Tributaria notificó a Industria Forestal CIMAL con la Resolución Administrativa N° 21-00019-11 Cite: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 de 29 de diciembre (fs. 1 a 4 del proceso) que estableció la diferencia existente entre el monto devuelto por concepto de devolución impositiva respecto a la documentación presentada como respaldo por el contribuyente, importe que asciende (descontado el pago efectuado por el contribuyente) a UFVs 622.898, equivalente a Bs. 1.069.921, por tributo indebidamente devuelto e intereses. (fs. 4 del proceso y 2375-2382 c.12 ant. adm).

Formulado el recurso de alzada por el contribuyente, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0151/2012 de 18 de mayo (fs. 323 a 355 anexo 13) que resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-00019-11 de 29 de diciembre de 2011. Específicamente, sobre la factura N° 2350 emitida por Industria Metal Mecánica Delgadillo IMD SRL por Bs. 80.900 equivalente a \$us. 10.000, la resolución de alzada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

a fs. 347 vlt a y 348 (c.12 de ant. dm), haciendo constar un análisis exhaustivo de la documental y papel de trabajo elaborado por la Administración Tributaria la ARIT concluyó: *"...los documentos señalados precedentemente se constituyen en medios fehacientes de pago, ya que estos respaldan la operación efectuada y demuestran el pago efectuado por la empresa recurrente a su proveedor, en el entendido que estas transacciones están registradas contablemente, existen los cheques respectivos que respaldan el registro contable y los extractos bancarios demuestran el pago de los cheques a los proveedores correspondientes. En consecuencia, por todo lo señalado anteriormente, la factura N° 2350 se encuentra respaldada con documentación probatoria, demostrando que la transacción fue realizada efectivamente cumpliendo lo dispuesto por el art. 12, num. III del DS 27874, el cual modifica el art. 37 del DS 27310, por lo tanto cuenta con medios fehacientes de pago y es válida para la solicitud de CEDEIM, por lo que corresponde atender favorablemente la pretensión de la empresa recurrente respecto a esta factura y en consecuencia revocar la observación de la Administración Tributaria respecto del importe de Bs. 80.900 que origina un crédito fiscal válido de Bs. 10.517. "* (sic)

Esta Resolución dealzada, fue impugnada con los Recursos Jerárquicos de fs. 357 a 363 (c.13 ant. adm) interpuesto por GRACO Santa Cruz del SIN y el de fs. 391 a 409 (c.14 ant. adm) interpuesto por CIMAL IMR SA.

En el Recurso Jerárquico formulado por GRACO Santa Cruz (fs. 357 a 363 c.13 anexos), respecto de la factura N° 2350 emitida el 28 de julio de 2006 por Industria Metal Mecánica Delgadillo IMD SRL., el recurrente, luego de aludir que la misma fue emitida por fabricación de cilindros y pistones hidráulicos para prensa, hizo constar el monto total, el pago efectuado en tres cuotas y la existencia de los siguientes respaldos (Comprobante de egreso, en la primera y segunda cuota más copia de cheques N° 902622 y 902656 del Banco de Santa Cruz emitidos el 23 de junio y 27 de julio de 2005 respectivamente, ambos endosados y cobrados. En la primera cuota existe además extracto Bancario que refleja el débito del referido cheque y, respecto de la tercera cuota existe Comprobante de egreso, extracto bancario que refleja el pago del cheque y **solicitud de certificación de cheques al Banco de Crédito mediante carta** más registro contable analítico que registra el importe total de la factura N° 2350 por Bs. 80.900 equivalente a \$us. 10.000. Asimismo, entre los puntos de impugnación expresó que:

1. No se constató el cobro del cheque (tercera cuota) a través de la solicitud de certificación de cheque y que el comprobante de egreso N° 530 no es suficiente para respaldar la realización efectiva de la transacción toda vez que incumple el parágrafo III del art. 12 del D.S. 27874 modificado por el art. 37 del DS 27310 (Medios fehacientes de pago).

2.- Que una factura no tiene validez por si misma para el cómputo del crédito fiscal sino cuando cumple con los *"requisitos de validez y autenticidad dispuesto por las leyes y los reglamentos específicos"* de tal modo que no quede duda de las operaciones que las mismas hayan sido efectivamente consumadas y que el proveedor que realizó la prestación del servicio o venta de producto sea efectivamente el consignado en la factura y consiguientemente el que reciba el pago, por tanto, los

descargos presentados por el contribuyente no contienen respaldo contable y/o financiero que demuestre el pago y transacciones realizadas.

Que, de conformidad a los art. 4 y 8 de la Ley 843 la transacción debe: 1) Estar respaldada con la factura original, 2) Que la compra se encuentre vinculada a la actividad gravada y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente. En el caso – dice el recurso jerárquico- no se cumplió el tercer requisito.

Que, el papel de trabajo de fs. 1651 demuestra que la nota fiscal no cumple con el art. 12-III) del DS 27874 toda vez que la factura N° 2350 adjunta cheque certificado por el Banco pero no está a nombre del proveedor y la 209, no adjunta cheque certificado del Banco por lo que no cuentan con medios fehacientes de pago (fs. 1651), (sic)

La AGIT, se pronunció sobre estos recursos con resolución RJ 0846/2012 (585 a 627 (c-15 de anexos) la misma que fue anulada por Sentencia de 30 de diciembre de 2013 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia como efecto de demanda Contencioso administrativa interpuesta por CIMAL IMR SA. (fs. 70 a 79 del proceso), en cuyo mérito la Autoridad Jerárquica, volvió a pronunciarse mediante la resolución **AGIT-RJ 1993/2015** de 30 de noviembre de 2015 (fs. 702 a 748 ant. adm. c.15) que es motivo de actual impugnación.

En esta nueva resolución de Recurso Jerárquico, la autoridad demandada al pronunciarse sobre el motivo de impugnación vinculado a la factura N° 2350 en el acápite IV.3.6. i.- denominado Depuración del Crédito Fiscal.- Facturas observadas por no contar con medios fehacientes de pago y medios probatorios de pago en su realización, aludió doctrina del tratadista Ricardo Fenochietto (fs. 74 y siguientes de la Resolución impugnada) para aclarar el alcance del término "vinculación" señalando que el objetivo de exigir la vinculación a la actividad gravada: *"ha sido evitar que una determinada cantidad de operaciones consumidas particularmente por los dueños de las empresas, sus directivos, su personal o terceros, sean deducidos en la liquidación de la misma por el solo hecho de haber sido facturadas a su nombre..."*(sic)

Asimismo, apoyó su decisión en los art. 3 del DS 25465, 8 y 11 de la Ley N° 843, 8 del DS 21530, num. 4 del art. 70 de la Ley N° 2492, parágrafo III del art. 12 del DS 27874 que modifica el art. 37 del DS 27310 (RCTB) destacando que el mismo dispone que cuando se solicite devolución impositiva las compras por importes mayores a 50.000 UFVs deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables con medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente y expreso que la línea doctrinal que asume la AGIT exige tres requisitos para que el contribuyente se beneficie con crédito fiscal IVA : 1) Existencia de la factura. 2) Que la compra se encuentre vinculada con la actividad y 3) que la transacción haya sido efectivamente realizada.

Posteriormente, efectuada la verificación sobre la base de la observación realizada por el recurrente es decir *"que la transacción haya sido efectivamente realizada"* y la *"existencia de medios fehacientes de pago"* en los importes superiores a 50.000 UBVs puntualizó la definición de *"venta"* conforme a la ley 843 especificando sus tres condiciones: onerosidad que se demuestra a través del medio fehaciente de pago; transmisión de dominio que se respalda con documentación contable como la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

factura, inventarios y otros que permitan demostrar la efectiva realización de la transacción y no una simulación del acto; y los sujetos intervinientes.

Con esa base normativa, doctrinal y fáctica en el acápite IV.3.6.1.i, sobre la factura N° 2350 enumeró la existencia de comprobantes de egreso N°. 392, 518 y 530, cheques N° 902622 y 902656 del Banco Mercantil Santa Cruz y Banco de Crédito BCP y analítico de la cuenta 21105001 (fs. 1654-1664 c. 9 ant. adm.) y aludió que en alzada se presentó adicionalmente copia del cheque 1387 del Banco de Crédito BCP por \$us. 3.560 (fs. 132 del exp. c.13), de cuyo contenido efectuó análisis pormenorizado para concluir (en cuanto a la denuncia de falta de constatación del cobro del cheque N° 1387, tercera cuota, a través de la solicitud de certificación y que el comprobante de egreso N° 530 no es suficiente para respaldar la realización efectiva de la transacción), sobre ello, resaltó que procedió a la verificación del extracto del Banco de Crédito (fs. 1662 de ant. adm. c9) advirtiendo que en la parte correspondiente a cheques pagados, el mismo se registra como pagado por dicha entidad financiera. Dando respuesta con ello sobre el primer punto de impugnación en el marco de la reclamación efectuada en el memorial de Recurso Jerárquico. No siendo evidente la falta de fundamentación y motivación que se denuncia, puesto que los motivos que llevaron a asumir la decisión de confirmar de alzada están suficientemente explicados, quedando claro del fundamento expuesto que, no es cierto el incumplimiento del parágrafo III del art. 12 del D.S. N° 27874 modificado por el art. 37 del DS N° 27310 (Medios fehacientes de pago) toda vez que la Autoridad de Impugnación Tributaria procedió a la verificación aludida advirtiendo que el mismo fue pagado por dicha entidad financiera, lo que revela que para la autoridad fueron suficientes para crear convicción los medios fehacientes de pago aportados.

La razonabilidad de la decisión se entiende a partir de la comprensión y alcance del término "medios fehacientes de pago". A ese fin, el Diccionario de la Lengua Española, señala que fehaciente significa que hace fe, que es fidedigno. El art. 37 del Reglamento del Código Tributario Boliviano aprobado con DS 27310 con la modificación dispuesta por el DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, sobre los medios fehacientes de pago regula que: Las compras por importes mayores a 50.000 UFV, deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

Ahora bien, el demandante añade en su impugnación inserta en la demanda el término "suficiente" al señalar que el comprobante de egreso N° 530 no es suficiente para respaldar la realización efectiva de la transacción, apreciación que a partir de la previsión normativa antes señalada resulta totalmente subjetiva y alejada de las reglas de sana crítica con la que se debe "valorar la prueba en su conjunto", toda vez que la propia norma que acusa como incumplida o inaplicada, no enumera ni clasifica de acuerdo a su importancia o prevalencia la documentación que constituye "medio fehaciente de pago", quedando tal apreciación librada a la sana crítica de la autoridad, la que, en el caso, hizo constar expresamente que procedió a la verificación del extracto del Banco de Crédito (fs. 1662 de ant. adm. c9) y toda la documentación contable que consta en los papeles de trabajo, concluyendo que la misma es suficiente para constituir

medio fehaciente de pago, máxime si, en el caso, se trata de pagos por cuotas no existiendo ninguna observación sobre las cuotas una y dos.

En ese marco, no puede dejar de recordarse que por determinación del art. 126 de la Ley N° 2492 CTB, la AT tiene facultades de revisar y evaluar los documentos pertinentes que sustenten la solicitud de devolución tributaria, siendo parte de sus facultades el controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento del sujeto pasivo o tercero responsable y dentro de su propósito de verificación, la entidad demandante debe acomodar sus amplias facultades y actuar al debido proceso previsto en el art. 180 de la CPE y al principio de verdad material, por tanto si, en su criterio quedaba alguna duda sobre los medios fehacientes de pago, en ejercicio de su labor investigativa, pudo disponer la ejecución de actos investigación en busca de la verdad material y no pretender darle valor esencial a un solo documento (certificación de cheque) frente a otros que constituyen también documentación fehaciente que demuestra la realización efectiva de la transacción y cuya valoración bajo las reglas de la sana crítica no se ha impugnado en la presente demanda.

Por último, es evidente que la Administración Tributaria al igual que todas las autoridades judiciales están obligadas a preservar el debido proceso en su vertiente debida fundamentación derecho que exige que la autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, aspecto que el caso está cumplido en el marco de lo fundamentado en el recurso jerárquico, no advirtiéndose vulneración del debido proceso, máxime si la parte demandante no señala porqué la verificación del extracto del Banco de Crédito (fs. 1662 de ant. adm. c9) que demuestra que el cheque tantas veces referido fue pagado por dicha entidad financiera, junto al resto de la documentación contable entre la que se encuentra el comprobante de egreso N° 530 son "insuficientes", desconociendo con ello que el mencionado comprobante de egreso de fs. 1660 (c.9 anexos) hace constar como número de cheque el N° 1387 Banco de Crédito y como concepto fabricación de pistones para mesas de armado, egreso a favor de IMD SRL cuyo sello y firma aparece en el mismo con la leyenda "*recibí conforme*" (cuyo cobro también consta en el extracto bancario de fs. 1662); contra esta prueba considerada suficiente por la ARIT y la AGIT, el demandante se limita a exigir la "certificación de cheque" y a sostener que una factura no tiene validez por si misma para el cómputo del crédito fiscal sino cuando cumple con los "*requisitos de validez y autenticidad dispuesto por las leyes y los reglamentos específicos*", sin explicar jurídicamente cual es ese requisito esencial que hace que la factura que refiere no tenga validez, tampoco explica a partir de norma expresa, la trascendencia de la certificación de cheque en el descubrimiento de la verdad, máxime si en el recurso jerárquico tampoco identificó cual la ley y reglamentos específicos referidos a los requisitos de validez y autenticidad de la factura inobservados y cual su incidencia en la vulneración de algún derecho, motivo por el que la AGIT no estaba obligada, so pena de incurrir en fallo extra y/o ultra petita, a pronunciarse sobre aspectos no planteados expresamente en el recurso jerárquico. No evidenciándose en definitiva lesión al debido proceso ni situación de indefensión del demandante.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Segundo punto de controversia, a efectos de verificar si la autoridad demandada, al confirmar la resolución emitida por la ARIT no efectuó correcta interpretación y aplicación de la normativa respecto a la apreciación, oportunidad y pertinencia de presentación de la prueba de reciente obtención, Art. 81 de la Ley 2492, y si vulneró el debido proceso al emitir un fallo sin fundamento ni motivación al dar por válidas notas fiscales sobre las que no se demostró la efectiva realización de las transacciones y que no cuentan con medios de pago suficientes, lesionando el debido proceso.

A efectos del control de legalidad que corresponde respecto de esta denuncia, debe establecerse el marco normativo que rige la prueba en alzada y otros aspectos vinculados a esta.

Por determinación del art. 81 de la Ley 2492: *"Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.*

En los casos señalados en los numerales 2 y 3, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención".

Por su parte, el art. 100 del CTB, con relación a las facultades de la AT, ha establecido que dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales en especial, podrá: 1. *Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.* Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este artículo, son funciones administrativas inherentes a la AT de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

Asimismo, el art. 217 de la Ley N° 3092 Complementaria al CTB, establece normas generales a aplicarse en los recursos administrativos y refiere que se admitirá como prueba documental:

- a. *Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.*

La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

En ese marco, en el caso de autos la entidad demandante observa que se hubieran dejado sin efecto las observaciones sobre las facturas N° 209 de IMD, N° 666 de ISOLCRUZ SRL y la N° 9872 de Maderera Suto y señala que las copias legalizadas de los cheques que respaldan las facturas mencionadas fueron presentadas a la AIT y no a la Administración Tributaria y que consecuentemente no se dio cumplimiento al

mandato del art. 81 de la Ley N° 2492 toda vez que la misma es la que fue solicitada por la Administración Tributaria .

La Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciarse sobre esta denuncia a fs. 68 y siguientes de la Resolución de Recurso jerárquico (fs. 735 y siguientes del anexo 15) en el apartado IV.3.5. con el epígrafe: "*Sobre la presentación de pruebas en instancia de alzada*" efectuó exposición doctrinal de la Prueba y aludió los arts. 76 y 81 de la Ley 2492, el principio de verdad material, art. 200 del CTB y 4 de la Ley N° 2341 (LPA) para fundar que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda y del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso se demuestre lo contrario, principio de verdad material en virtud al cual la Administración Tributaria debe investigar.

Posteriormente, efectuó el análisis de la oportunidad en que se presentaron las referidas pruebas verificando que efectivamente CIMAL IMR SA no presentó la totalidad de las pruebas requeridas en instancia administrativa, hizo presente que evidenció que la Administración tributaria solicitó a CIMAL IMR SA fotocopias de cheques certificados por el respectivo Banco, no obstante concluyó: "*condicionando de este modo a que sea el contribuyente quien tenga que gestionar la tramitación de las mismas ante las entidades financieras, es decir sujetando el cumplimiento de la entrega de estos documentos a un tercero...*" de lo que colige que la omisión no fue por causa propia, debiendo presentar esta documentación ante alzada con juramento de reciente obtención conforme lo señalado en el art. 81 de la Ley N° 2492...." (sic). Seguidamente y sobre la preclusión alegada por la Administración Tributaria sostuvo que contra la misma se contraponen el principio inquisitivo o de favorabilidad y verdad material reconocidos en la legislación tributaria por tanto aplicables en impugnación tributaria, hizo constar que la prueba presentada por CIMAL en alzada desvirtúa en parte las observaciones de la Administración Tributaria razón por la que en aplicación de los art. 200-1) del CTB, 4-d) de la Ley N° 2341 (LPA que imponen descubrir la verdad material y objetiva decidió considerar las pruebas presentadas que cumplan con los requisitos del art. 217 del CTB, cuya aplicación no ha sido impugnada en la presente demanda.

De lo anterior, se concluye que la AGIT, tal cual especifica el propio demandante cuando enumera la prueba presentada por el contribuyente, consideró que el mismo adjuntó y presentó a la autoridad administrativa copia de las notas presentadas a los Bancos para la extensión de los cheques certificados considerando que dicha documental explica la falta de presentación de la misma ya que su extensión dependía de las entidades bancarias. Asimismo, se advierte que la AGIT efectuó ponderación de los principios que rigen la materia para interpretar y aplicar la ley, privilegiando en su análisis la pertinencia y utilidad de las pruebas frente al principio de preclusión y concluyó, a la vista y valoración de toda la prueba aportada por el sujeto pasivo, que las facturas: N° 209 de IMD SRL Industria Metal Mecánica Delgadillo emitida (Bs. 56.630 por fabricación de codos y cilindros), Factura N° 666 emitida por ISOLCRUZ SRL (por la suma de Bs. 55.870,07 por inyectado y poliuretano) y la N° 9872 de Maderera Suto Ltda. (por Bs. 68.984,16) que el contribuyente demostró con toda la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

documentación contable y respaldos de las transacciones que estas se efectuaron efectivamente, motivo por el que resolvió confirmar la resolución de alzada.

Sobre la razonabilidad de tal decisión, por el propio fundamento expuesto por el demandante en la demanda, se evidencia que durante la tramitación del recurso de Alzada se aperturó término probatorio tiempo en el cual, el recurrente presentó con juramento pruebas de reciente obtención referidas a copias de cheques certificados las que sumadas al resto de documentación de respaldo presentada ante la Administración Tributaria (comprobantes de egreso, facturas, registros en el libro "analíticos" y otros registros contables, copias de solicitudes a los Bancos, etc) llevaron a concluir la existencia de documentación fehaciente suficiente sobre la transacción efectiva. Ahora bien, resulta evidente que al encontrarse la documentación en poder de un tercero (entidad bancaria), el sujeto pasivo estaba imposibilitado de poder presentar los cheques certificados cuando le fue requerida por la AT quedando, bajo las reglas de sana crítica, demostrado que la prueba de reciente obtención presentada en instancia de Alzada cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo analizarse las mismas siempre en virtud del principio de verdad material en mérito al cual la instancia jerárquica tiene la facultad legal de verificar por todos los medios disponibles, la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, conforme a lo previsto en el art. 200 num. 1) de la Ley N° 3092 Modificatorio al CTb por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra conforme a la línea jurisprudencial establecida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, instancia que solo como ejm. en la sentencia N° 617 de 10 de diciembre de 2015 ingresando al desarrollo de la controversia para determinar, si la AGIT al confirmar la resolución emitida por la ARIT vulneró los arts. 81 y 98 de la Ley N° 2492 y art. 2 del DS N° 27874, al admitir las pruebas con juramento de reciente obtención, acusada por la entidad demandante de no reunir las características de pertinencia y oportunidad, estableció como línea de interpretación lo siguiente: *"Si bien es cierto que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 81, 98 de la Ley 2492 CTB y art. 2 del DS N° 27874, existen presupuestos formales que según señala la entidad demandante fueron vulneradas por la AGIT con relación a las características de pertinencia y oportunidad que no fueron cumplidas por el contribuyente, no es menos evidente que sobre el particular el Tribunal Supremo sentó línea jurisprudencial en sus resoluciones que dicho razonamiento no debe anteponerse al principio de la verdad material que es el rector del procedimiento administrativo, previsto por el art. 4 inc. d) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) que establece: **"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"**, aplicable por permisión del art. 200 del CTB y constitucionalizado a través del art. 180 de la CPE y en ese mérito, resulta también pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SC 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, considera que verdad material *"es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma suprema de nuestro país a los que todas las autoridades del**

Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, el principio de la verdad material, por sobre la limitada verdad formal"; resultando claro bajo ese razonamiento que dicho principio es aplicable plenamente, más allá del incumplimiento de la formalidad del plazo de presentación, motivo por el cual se concluye que la AGIT y la ARIT obraron correctamente al valorar las pruebas de reciente obtención, toda vez que las pruebas fueron producidas en la instancia de Alzada y confirmadas en instancia Jerárquica, debido a que la omisión de la presentación de las pruebas respectivas no fue por causa propia del contribuyente." (sic)

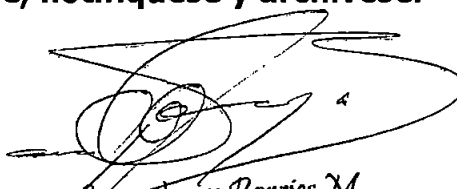
En tal sentido, este Tribunal llega al convencimiento que la Resolución de Recurso Jerárquico motivo de impugnación, no causó agravios, ni lesionó derechos, ya que fue emitida en cumplimiento de la normativa legal vigente, no habiendo encontrado infracción, aplicación errónea de la norma legal tributaria ni administrativa pues la prueba aportada fue además suficiente para generar convicción en la autoridad demandada sobre la veracidad de la transacción tal cual se tiene suficientemente fundamentado en la resolución impugnada.

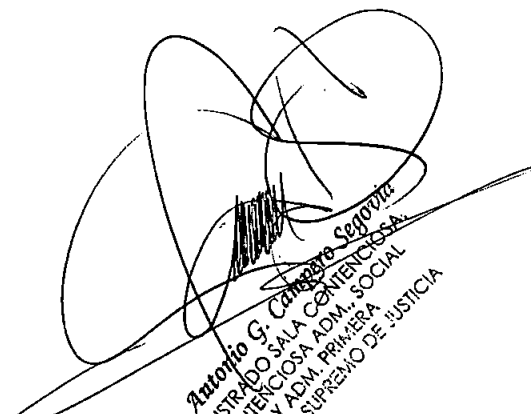
En mérito a lo expuesto, se concluye que la resolución de Recurso Jerárquico fue emitida, en el marco de la exigencia de fundamentación debida y suficiente, y las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico, no advirtiéndose agravio o lesión de derechos que se hubieren causado con la misma no siendo evidente que la AGIT hubiera ignorado el art. 81 de la Ley 2492 ni ninguna otra norma de las acusadas como infringidas en la demanda, no advirtiéndose en definitiva causal alguna que amerite la nulidad impetrada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla declarando **IMPROBADA** la demanda presentada por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO SCZ) del SIN y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1993/2015

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese.


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Canales Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Raúl Nolasco Espinosa Murga
SECRETARÍA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 45 Fecha: 24 de abril de 2017

Libro Tomas de Razón Nº 1

Abog. Marco Antonio Menéndez Mujica
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

22.



AGIT

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 055/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:40 del día 07 de julio de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia N° 45 de fs.297 a fs. 306, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I.8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:44 del día 07 de julio de 2017, notifiqué a:

MARCELO DIAZ MEAVE EN REP. DE LA GERENCIA GRACO SANTA CRUZ DEL S.I.N.

Con la Sentencia N° 45 de fs.297 a fs. 306, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**


**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 055/2016-CA**

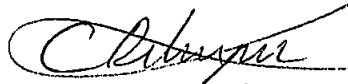
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:48 del día 07 de julio de 2017, notifiqué a:

FERNANDO VELARDE ROCA EN REP. DE LA IND. FORESTAL CIMAL/IMR S.A. (3er. INT.)

Con la Sentencia N° 45 de fs.297 a fs. 306, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.